

Recomendación 31/16
Guadalajara, Jalisco, 5 de agosto de 2016
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica con relación a los derechos a la igualdad y al trato digno, a la privacidad, a la integridad física y seguridad personal.

Queja 8271/15/III y su acumulada 8302/16

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruíz
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la queja interpuesta por los hermanos (quejoso2) y (quejoso), quienes reclamaron que los elementos de la Fuerza Única destacados en el municipio de Villa Purificación ingresaron a un predio de su propiedad y catearon una finca que se encuentra dentro, en la cual encontraron armas, y a pesar de haberles acreditado el permiso para portarlas y de no haberlas encontrado en su persona, los privaron de la libertad, decomisaron las armas, golpearon al primero de los agraviados, y pusieron a ambos a disposición del agente del Ministerio Público federal de Autlán, con cerca de ocho horas de demora.

También, el día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la queja [...], interpuesta por (quejoso3), quien reclamó que cuando se trasladaba de su parcela a su domicilio, fue interceptado por elementos de la Fuerza Única destacados en el municipio de Villa Purificación, quienes lo revisaron y le encontraron un arma calibre .22. Sin embargo, pese a que les manifestó que la pistola estaba legalmente registrada y con permiso para portarla, lo privaron de la libertad y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público federal de Autlán con ocho horas de demora, aproximadamente.

El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión ordenó acumular la queja [...] a la presente por considerar que los hechos investigados guardaban estrecha relación.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 8271/15/III y su acumulada 8302/16, por la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con relación al derecho a la igualdad y al trato digno, a la privacidad, a la integridad física y seguridad personal, en agravio de los hermanos (quejoso2) y (quejoso), de apellidos, y de (quejoso3), con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso2) y (quejoso), presentaron queja por escrito a su favor contra elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, (CSPE), para lo que de manera textual manifestaron lo siguiente:

...El sábado día [...] del mes [...] del año [...], encontrándonos en la ranchería de Poceras, que es donde tenemos nuestras parcelas comunales, en la casa que vive el segundo de los nombrados, como a las cinco de la tarde, se detuvieron frente a la casa 3 camionetas negras de cuatro puertas cada una, con los números PJR-090; PJR 089 y PJR-144, de la Fuerza Única del Gobierno del Estado de Jalisco, de las que bajaron como 10 o 12 agentes uniformados con armas largas y sin más allanaron nuestro domicilio.

El primero de los nombrados les hizo ver que no podían entrar a la casa porque no traían ninguna orden de una autoridad competente, a lo que respondió el que mandaba al grupo: a mí me vale madre, yo hago lo que quiero y le ordenó a otro, esposen a ese cabrón.

Luego se metieron hasta la recámara y sacaron un rifle calibre 22, debidamente registrado a nombre de nuestro hermano Francisco, en la Comandancia de la 22/a. Compañía de Infantería NO Encuadrada de la SEDENA, con sede en Melaque, municipio de Cihuatlán, Jalisco, lo que les hicimos ver, señalándoles (quejoso), que no se podían llevar ese rifle porque estaba en regla, entonces el jefe de grupo ordenó:

espósenlo también, ya se lo cargó la chingada. Entonces yo, (quejoso2) ya esposado, como pude saqué de mi cartera de la bolsa de atrás la copia de la constancia del registro y le mostré una pistola calibre 22 que yo traía y les mostré su respectivo registro en la SEDENA. Esta chingadera no sirve dijo el jefe, a lo que le dije que fuéramos a mi casa en Zapotán para enseñarle el original. Se ofrece ni llegas me contestaron, te vamos a matar por el camino y me golpearon con el rifle en el estómago, tan fuerte que se rompió la madera del mismo. Luego me dijeron súbase cabrón (a la camioneta), pero yo no podía porque estaba sofocado y doblado por el dolor. Entonces me subieron a empellones (sic) con innecesaria violencia.

Una vez dentro de la camioneta me golpearon fuertemente la cabeza y nos ofendieron y escarnecieron durante todo el camino hasta Autlán, Jalisco. Estuvimos esposados desde las 5 de la tarde hasta como las 4 de la mañana del día siguiente;yo (quejoso2), con las manos hacía atrás. Después de las primeras horas de estar esposado en esa posición empecé sentir mucho dolor y les rogué que me cambiaran las esposas con las manos por delante y no me hicieron caso; fue una verdadera tortura, sufrí mucho durante el trayecto por el dolor y sude copiosamente. Cuando llegamos a Autlán, Jalisco, uno de los agentes me dijo a mí (quejoso2), bájate chula, lo que no me pareció porque ya sabían mi nombre pero no mostré mi enojo, sino que me sonreí y meneé la cabeza y entonces así esposado y adolorido con las manos hacía atrás, totalmente indefenso, me dieron un golpe muy fuerte en el estómago que me hizo doblarme de dolor. ¿Por qué se ríe de los elementos de la Fuerza Única, camine hijo de la chingada. Como pude me enderecé y a empellones me llevaron a otra camioneta. Ahí estuvimos como dos horas más y les volví a suplicar que me cambiaran las esposas con las manos por delante; pero tampoco me hicieron caso.

Los agentes también se trajeron del rancho una camioneta de mi propiedad que tenía estacionada enfrente de la casa en que nos detuvieron, con unos diez tablones de parota que habíamos cortado mi hermano y yo para hacer una puerta y una motosierra.

Luego nos pasaron con el agente del Ministerio Público Federal y le aclaré a este que yo les había mostrado a los agentes los registros de las dos armas y que nos habían detenido sacándonos de nuestra casa. Esta aclaración la hice porque los agentes le habían reportado que nos agarraron en el camino y que no les habíamos mostrado ningún registro de las armas, a lo que el agente del Ministerio Público Federal nos dijo: les voy a creer a ellos no a ustedes. Para entonces ya teníamos los originales de los registros y se los mostramos.

Según nos dijeron que quedó la causa únicamente por la posesión de las armas, porque la madera no llegaba a lo permitido para las necesidades cotidianas del campo: para hacer puertas de los potreros, lienzos y otras cosas de campo.

Finalmente se nos dejó libres hasta el lunes día [...] del mes [...] del año [...], mediante fianza de 25,000 por los 2 pero no nos devolvieron las armas ni la

camioneta, ni la madera, como tampoco la motosierra número 395, que es la más grande que hay.

Tenemos testigos que en su oportunidad presentaremos de que estábamos dentro de la casa en que vive (quejoso), cuando pasaron los agentes y que de ahí nos sacaron.

Nosotros somos campesinos pacíficos que vivimos trabajando en nuestras respectivas tierras comunales, para proveer a nuestras familias. No somos delincuentes ni tenemos antecedentes penales. Denunciamos estos hechos para que cese esa persecución que padecemos de esa llamada Fuerza Única. Acudimos a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque estamos siendo atropellados por autoridades locales y federales, que en vez de cumplir con su obligación de darnos seguridad, nos arrancan de nuestras casas, nos maltratan, nos humillan y nos encarnecen a nosotros que somos ciudadanos en pleno goce y ejercicio de nuestros derechos, derechos que fueron ganados para nosotros con el esfuerzo, la sangre y la vida de los mejores hombres de cada una de las generaciones de mexicanos que nos precedieron y que nadie puede conculcarnos. No aceptamos que su sacrificio haya sido en vano. Exigimos que se nos devuelvan las armas y los demás bienes de que nos han despojado ilegalmente y se castigue a nuestros agresores por allanamiento de morada, de abuso de autoridad, tortura y los demás delitos que resulten, porque no merecemos ese trato y que nos obliguen a dejar en el desamparo a nuestras familias, esposas e hijos menores.

Somos campesinos pobres, que apenas sobrevivimos y ahora nos privan de nuestras herramientas de trabajo y tenemos que gastar lo que no tenemos y tuvimos que endeudarnos para pagar la fianza y ahora tenemos que vender las pocas vacas que tenemos que nos proporcionan la leche para nuestros hijos. Así no se puede vivir, bajo el acoso de los maleantes de la Fuerza Única que deben ser consignados y castigados conforme a la Ley.

Anexamos al presente copias de los registros de las armas, de nuestras credenciales de elector, de los documentos relativos a la propiedad de la camioneta y ofrecemos el testimonio de las personas que en su oportunidad señalaremos.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de radicación y se admitió la presente queja por las probables violaciones de derechos humanos, por lo que se requirió lo siguiente:

Al comisario general de Seguridad Pública de Estado:

Primero. Proporcionar información respecto del nombre y cargo de los elementos policiales que conformaron la partida adscrita al municipio de Villa Purificación,

mismos que participaron en los sucesos que señaló la parte quejosa y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

...

Segundo. Enviar copia certificada de la fatiga o rol del personal y del parte de novedades del día de los hechos, así como del oficio de comisión respectivo.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Al mismo comisario se le pidió, lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones para que ejerza una labor de estrecha vigilancia respecto al desempeño de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de que cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se giraron los oficios [...] y [...], respectivamente, a los quejosos (quejoso2) y (quejoso), así como al comisario general de Seguridad Pública del Estado, para cumplimentar el auto de radicación.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], se requirió por segunda ocasión al comisario de Seguridad Pública del Estado para que diera cumplimiento a la petición que le fue hecha mediante oficio [...].

5. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión elaboró constancia del recordatorio que se hizo al comisario general de Seguridad Pública del Estado, respecto al cumplimiento de lo que se le requirió en los oficios [...] y [...].

6. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció el quejoso (quejoso2) a las instalaciones de la oficina regional de Autlán, y refirió:

...que no le han regresado sus armas y no lo han indemnizado de los daños que le ocasionaron y tampoco le han regresado el dinero que le robaron los elementos que lo detuvieron, agrega que también denunció ante el Ministerio Público de Villa Purificación y ellos remitieron su denuncia a la agencia 3 de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado.

7. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], se requirió fotocopia de la averiguación previa [...] en auxilio y colaboración a la licenciada Marlene Ramos de la Torre, titular de la agencia 3 de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado (FGE), relativa a los hechos denunciados por los quejosos (quejoso2) y (quejoso), .

8. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...] se requirió el auxilio y colaboración del fiscal general del Estado, para que a su vez le pidiera al comisario general de Seguridad Pública del Estado el cumplimiento de lo que le fue requerido en los oficios [...] y [...].

En la misma fecha se recibió el oficio [...], suscrito por la licenciada (funcionario público), encargada del despacho de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos (DGCVSDDH), mediante el cual respondió a los requerimientos de colaboración que se le hicieron al comisario general de Seguridad Pública del Estado, donde manifestó de manera textual lo siguiente:

...los elementos operativos que realizaron la detención de los CC. (QUEJOSO2) y(quejoso), el pasado día [...] del mes [...] del año [...], son Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, a bordo de la unidad oficial con número económico PRJ-144, tal y como se advierte del Parte de Novedades rendido por el primero de los servidores públicos mencionados, documento del cual le anexo al presente copia simple:

a)Parte de novedades firmado por Jesús Guadalupe Larios Luna, comandante de partida, policía número 10245.

[...]

día [...] del mes [...]. Siendo las 09:00 se procedió a efectuar patrullajes su servidos y dos unidades más la PRJ- 144, la PRJ-089, sobre las rancherías del municipio de La Huerta, pasando sobre...

...Y siendo las 17:00 horas sobre la brecha que conduce de la ranchería de Quemaro a la ranchería de Platanitos 500 metros antes de arribar a dicha ranchería se detuvo a quien dijo llamarse (quejoso3) de 39 años de edad con domicilio en el mismo rancho este se trasladaba en un caballo y al avistarlo se le notaba que traía fajada a la cintura una arma de fuego por lo que inmediatamente un elemento procedió a desarmarlo, siendo una pistola tipo escuadra calibre .22LR modelo D2 marca UNIQUE, matrícula [...] con un cargador abastecido con ocho cartuchos útiles al calibre por lo que fue detenido, y al continuar la marcha sobre la ranchería Poseras del Municipio de Villa Purificación y siendo las 17:40 horas se le marcó el alto a dos personas del sexo masculino los cuales se encontraban a un lado de una camioneta la cual iba cargada de madera por lo que se les solicitó nos permitieran efectuarles una revisión tanto en su persona como al vehículo y en el asiento se encontró un rifle calibre 22 sin marca ni serie abastecido con 15 cartuchos útiles y al preguntarles que quien era el dueño del rifle lo reconoció como suyo quien dijo llamarse(quejoso) de 34 años y al continuar con la revisión a quien dijo llamarse (quejoso2) se le encontró fajada a la cintura del lado izquierdo una pistola calibre .22 sin marca legible y con número de serie USPATENT 2.503.72C con su cargador abastecido con ocho cartuchos útiles al calibre y al preguntarles que de quien era la camioneta TOYOTA, T100 color verde sin placas y cargada de madera los mismos la reconocieron como de su propiedad ya que eran consanguíneos y que la utilizaban para transportar madera clandestina por lo que fueron detenidos esto por parte de su servidor retornando así al municipio de Villa Purificación sin ninguna novedad.

En el mismo acuerdo, y mediante oficios [...], [...], [...] y [...] respectivamente, se les requirió a los policías de la CSPE, Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, su informe de ley.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró la constancia de la llamada telefónica realizada por el quejoso (quejoso2), a través de la cual solicitó información respecto a la integración de la queja. Por ello que se le informó que apenas había sido posible identificar a los elementos aprehensores y se les requirió su correspondiente informe de ley. Por otra parte, el quejoso dijo que aún no le había sido de vueltas las armas que le decomisó la Fuerza Única, por lo que se le orientó para solicitar su devolución por escrito.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), encargada del despacho de la DGCVSDDH al que adjuntó el informe de los policías Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, quienes participaron en la detención de los quejosos, del que resalta lo siguiente:

...negamos tajantemente las falsas acusaciones realizadas en nuestra contra y subrayamos que en ningún momento realizamos los actos que nos son señalados, ello, en virtud de que si bien es cierto los suscritos llevamos a cabo la detención de los ahora presuntos agraviados, esto fue bajo las circunstancias que quedaron descritas tanto en el Parte de Novedades rendido por el de la voz Jesús Guadalupe Larios Luna, derivado de la partida comprendida del [...] al día [...] del mes [...] del año [...], como en la puesta a disposición del día [...] del mes [...] del año [...], ante el licenciado (funcionario público²), Agente del Ministerio Público del Fuero Federal, con sede en Autlán de Navarro, en la que se puso a disposición a las 02 dos personas, hoy quejosos, documentos del cual se adjunta copia simple al presente envía de informe, solicitando que en obvio de repeticiones innecesarias se nos tenga por reproducidas en todas y cada una de sus partes, ya que en ellos consta nuestra verdadera intervención.

...los suscritos fuimos los únicos que realizamos la detención de los aquí quejosos... era materialmente imposible que los compañeros, específicamente los que tripulaban la unidad PRJ-089, hubieran realizado los actos que refieren los quejosos, puesto que como se advierte del parte informativo, al momento en que se suscitó la detención de los quejosos, los compañeros llevaban a otro masculino, al cual habían detenido momentos antes por portación de arma de fuego.

De igual manera, nos permitimos destacar que además no es creíble la versión de los hechos dada por los presuntos agraviados, en virtud de que ellos refieren haber sido puestos a disposición del agente del Ministerio Público hasta las 06:00 horas del día día [...] del mes [...] del año [...], lo cual no es verdad, siendo que fueron puestos a disposición a las 02:05 horas del día antes referido, debiéndose ello a que el lugar en el que fueron detenidos está muy retirado de Autlán de Navarro, además de que las vías de transporte son terracerías muy complicadas de transitar, lo cual provocó que de la detención a la puesta a disposición transcurrieran algunas horas, pero de ninguna manera se hizo con la intención de perjudicar a los quejosos.

...

a) Puesta a disposición de dos hombres ante el agente del Ministerio Público federal de Autlán, del que destaca:

...firma ilegible, sello y acuse de fecha día [...] del mes [...] del año [...], 02:05 horas., A.P. [...].

...me permito poner a su disposición a dos detenidos quienes dijeron llamarse(quejoso) [...] (quejoso2) [...] un vehículo de la marca Toyota modelo 1992 color verde...un rifle calibre 22 [...] con 13 cartuchos útiles al calibre, una pistola calibre 22 sin marca [...] 9 cartuchos útiles al calibre, así como 25 cartuchos sueltos en el interior del vehículo.

[...]

Efectuando un recorrido de vigilancia a bordo la unidad PRJ-144, y personal a mi mando, siendo aproximadamente a las 21:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...], al ir circulando por la brecha que conduce de la población de Platanitos a la cabecera municipal de Villa Purificación Jalisco, a la altura de la población de Poceras del mismo municipio, avistamos la camioneta antes mencionada a un costado de la brecha y cargada de madera lo cual llamó nuestra atención ya que en su interior de la misma se encontraban dos personas del sexo masculino con las cuales nos entrevistamos identificándonos plenamente como elemento activos de la Fuerza Única Regional y pidiéndoles nos dejaran realizarles una revisión a sus personas y a su vehículo para su seguridad y la de nosotros, a lo que accedieron voluntariamente, procediendo los policías Jesús Guadalupe Larios Luna y (funcionario público³) a brindar protección y seguridad para que el policía Luis Alberto Matamoros Pérez, procediera a efectuarle la revisión, se le encuentra al chofer de esta camioneta quien dice llamarse (QUEJOSO2) fajada al lado izquierdo de su cintura una pistola calibre .22 sin marca, matrícula [...], con un cargador abastecido con [...] y dentro del mismo vehículo del lado del copiloto donde viajaba quien dijo responder al nombre de(quejoso) se logra avistar un rifle calibre 22 [...] con 13 cartuchos útiles al calibre, motivo por el cual se les cuestionó si contaban con el permiso correspondiente que ampare la legal portación de dichas armas de fuego a lo que manifestaron que no, continuando con la revisión del vehículo se localizó en el piso de la camioneta 25 veinticinco cartuchos útiles calibre .22, motivo por el cual procedimos a la detención de estas personas no sin antes preguntarles la procedencia de los tablonés de madera que transportaban, informándoles a ellos que estaban detenidos e informándoles sus derechos.

[...]

b) Parte de novedades del que destaca lo descrito en el punto 8.1 del capítulo de Antecedentes y hechos de la presente resolución.

En la misma fecha, se abrió el periodo probatorio por un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, para que las partes ofrecieran las evidencias a su alcance.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por Marlene Ramos de la Torre, agente del Ministerio Público, titular de la agencia 3, adscrita a la Dirección de Visitaduría, “Auditoría al desempeño y responsabilidades administrativas de la Fiscalía General del Estado”, mediante el cual cumplió con el requerimiento que en colaboración le hizo esta Comisión, del que se advierte: “...le remito el legajo de copias certificadas, correspondientes a lo actuado hasta el momento dentro de la averiguación previa [...]...”

a) Legajo que consta de 464 hojas, procedentes de la averiguación previa [...], de la que se desprende:

foja 1

Acuerdo de radicación. Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas, del día [...] del mes [...] del año [...].

Téngase por recibido el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público⁴), agente del Ministerio Público de esta dependencia adscrito a la localidad de Villa Purificación, Jalisco, y el visto bueno del licenciado (funcionario público⁵), Director Regional de la zona Costa Sur, de fecha día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual remite la averiguación previa [...]...obran glosadas las declaraciones que, como indiciados rindieron los ciudadanos(quejoso) y (quejoso²), dentro de la averiguación previa [...], en las que ambos coinciden en señalar que entre tres o cuatro patrullas de la fuerza única, llegaron a su domicilio en el rancho de poceras en el municipio de Villa Purificación, Jalisco, y de ellas descendieron de 10 diez a 12 doce policías, quienes se metieron a su casa sin permiso, y posterior a ello, uno de los policías sacó de un cuarto un arma calibre .22 propiedad del primero y un rifle calibre .22 propiedad de un hermano que refirieron responde al nombre de Francisco, y después de eso, los policías les preguntaron a los aquí ofendidos, que si tenían los permisos correspondientes a dichas armas, y al mostrarles la documentación que tenía, los policías les dijeron que eso no les servía, los esposaron, los detuvieron y uno de los policías le pegó con la culata de su arma, en el estómago a (quejoso²), y posteriormente los presentaron en calidad de detenidos ante la autoridad ministerial federal de la localidad de Autlán de Navarro, Jalisco, por el delito de violación a la ley de armas de fuego y explosivos y ambiental, motivo por el cual, al tratarse de hechos posiblemente constitutivos de delito, cometidos por servidores públicos del Estado de Jalisco...

Foja 64 reverso. Declaración de (quejoso2)

...el ministerio público federal asentó mal los datos de la matrícula de una de las armas con las que nos detuvieron a mi hermano y a mí, ya que asentaron el número [...], siendo el correcto el número [...], y además de que se quedaron con una motosierra y 11 once tablones de madera que eran de mi propiedad y me pidieron la cantidad de \$25,000.00 pesos veinticinco mil pesos por concepto de fianza y únicamente reportaron en actuaciones la cantidad de \$20,000.00 veinte mil pesos, pero todo esto lo hizo el ministerio público federal con sede en Autlán de Navarro, Jalisco...

Foja 65

...fui golpeado por dos de los tres elementos de la fuerza única del Estado de Jalisco, que me detuvieron el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las cinco de la tarde [...] quienes al ingresar al terreno de mi propiedad, en el que tengo una casa [...] en el rancho de [...] mi hermano(quejoso), y yo nos encontrábamos adentro de la casa, los 3 tres policías antes descritos, ingresaron a la casa y fue entonces que el policía moreno, más alto de aproximadamente 1.75 un metro setenta y cinco centímetros...al vernos nos dijo: “Me los voy a llevar nada más porque estoy encabronado y porque ya se los cargó la chingada”; [...] el policía moreno claro, de aproximadamente 1.70 un metro con setenta centímetros [...] se dirigió hacia mí y me esposó y posteriormente me subió a una de las camionetas en las que llegaron a mi terreno, y ya estando ahí arriba de la camioneta me estuvo pegando en repetidas ocasiones con su mano cerrada en la cabeza, sin que me dijera el motivo de mi detención y vi que otro de los policías subió a mi hermano a otra camioneta, por lo que ya no vi qué le hicieron a él, ... el policía que describí en segundo lugar, me iba golpeando con el puño de su mano cerrado en mi cabeza o con la culata de su arma larga, e insultándome durante el trayecto de mi terreno hasta la localidad de Autlán de Navarro, Jalisco, ya que me decía “Ya te cargó la chingada” y le pregunté que porqué, si yo tenía todo en orden, con las armas que tenía y todo, y me dijo “esas chingaderas no sirven para nada”, y le dije que fuéramos a mi casa [...], para enseñarle los permisos para que verificara que todo estaba en orden pero me dijo: “No al cabo te voy a matar en el camino”, durante todo el camino me fue pegando con el puño de su mano en la cabeza y con la culata de su arma larga en el estómago y los costados, durando así como cuatro horas, que no es normalmente el tiempo que se hace para llegar de mi terreno a Autlán [...], pero ellos se detuvieron mucho ya que dieron muchas vueltas y luego se iban deteniendo...

Foja 66

...poner a la vista del compareciente las fotografías digitalizadas correspondientes a los servidores públicos Jesús Guadalupe Larios Luna, (funcionario público3) y Luis Alberto Matamoros Pérez, [...] se le concede nuevamente el uso de la voz a la

declarante, quien señala: que a la persona del sexo masculino que aparece en la fotografía digitalizada correspondiente a JESÚS GUADALUPE LARIOS LUNA, lo reconozco plenamente [...] como a quien describo como el policía moreno, chaparro, medio gordito de aproximadamente 1.65, [...] por lo que ve a la persona del sexo masculino que aparece en la segunda fotografía digitalizada que tengo a la vista, que me informan corresponde a (FUNCIONARIO PÚBLICO3), quiero decir que lo identifico plenamente y sin temor a equivocarme como a quien describo en mi declaración describo como el policía moreno claro de aproximadamente 1.70 [...]finalmente quiero decir que el masculino que aparece en la última fotografía digitalizada que tengo a la vista, la cual me informan corresponde a Luis Alberto Matamoros Pérez, lo identifico plenamente y sin temor a equivocarme como al policía que dentro de mi declaración describo como moreno, más alto que los demás, de aproximadamente 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros de estatura...

Foja 110

Encargado y/o permisionario de Grúas
[...], Jalisco...

...se lleve a cabo el traslado del vehículo que más adelante se describe, al depósito de vehículos a su cargo, a fin de que quede bajo su guarda y custodia. Debiendo levantar el inventario correspondiente.

1. Vehículo, marca Toyota, tipo pick up, color verde, serie [...], sin placas de circulación, en cuya caja se encuentran once tablonces de madera de diferentes dimensiones...El agente del Ministerio Público de la Federación...sede en Autlán...

Foja 111

...Acuse de recibo e inventario de vehículos tránsito del Edo...
(sic).

Foja 128 a 135

Dictamen de balística forense
Descripción técnica de las armas de fuego
[...]

CONCLUSIONES

Primera [...] pistola calibre .22 [...] es de las que puede poseerse o portarse por los particulares en los términos [...] artículo 9°. Fracción II párrafo segundo y fracción III, relacionada con la fracción I del artículo 10 [...] Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Segunda [...] rifle calibre .22 [...] es de las que puede poseerse o portarse por los particulares en los términos [...] artículo 9°. Fracción II párrafo segundo y fracción III, relacionada con la fracción I del artículo 10 [...] Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tercera. Los cuarenta y siete cartuchos...

Se anexa al presente:

Arma de fuego tipo pistola (matrícula 625796) un cargador y siete cartuchos .22...

Un arma de fuego tipo rifle [...] .22 long rifle...

Veinticinco cartuchos .22 long rifle...

Formato de registro de cadena de custodia...

Irene Barrales Contreras (perito oficial) PGR.

Tomas fotográficas impresas

Registros de cadena de custodia.

Foja 144

Fotografías 1 y 2. Vista del vehículo, con el material forestal de madera aserrada (tablones)

Foja 461 reverso

día [...] del mes [...] del año [...]

...la averiguación previa antes señalada se encuentra en trámite en esta agencia del Ministerio Público, lo cual, en el momento se hace del conocimiento del masculino a la escucha [...] agente del Ministerio Público Visitador.

[...]

Foja 440

...Visto para resolver, los autos que conforman el toca penal [...] y resultando único origen del asunto:

I. El presente recurso de apelación, tiene su origen en la determinación de día [...] del mes [...] del año [...], dictada por la Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en la causa penal [...] en la que:

1. Dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de:

a)(quejoso), por lo que ve al delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con el 9°, fracción II, párrafo segundo y

fracción III, relacionado con la fracción I del ordinal 10° de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y

b) (quejoso2), por similar delito, pero en la hipótesis señalada en la fracción I del ordinario 9° de la citada legislación.

2. Sobreseyó la causa penal

II. El personero de la sociedad recurrió esa decisión...
[...]

CUARTO OPINIÓN DE ESTE TRIBUNAL

[...]

...la mencionada autoridad de primera instancia, se sustentó elementalmente en el contenido de un criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para referirse a la presencia de las condiciones objetivas de punición, propiamente el que a continuación se muestra:

“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA ESE DELITO RESPECTO DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS O JORNALEROS DEL CAMPO”

El artículo 9°, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contiene una prerrogativa otorgada por el legislador a través del establecimiento de una condición objetiva de punibilidad para que se actualice el delito de portación de arma de fuego sin licencia respecto de las personas que tienen la calidad específica de ejidatario, comunero o jornalero del campo, consistente en que quienes con dicha calidad porten un arma de las especificadas en tal precepto, fuera de las zonas urbanas, y hayan manifestado su posesión a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos de su inscripción en el Registro Federal de Armas, no incurrirán en conducta delictiva alguna.

Sin embargo, esta disposición, interpretada en sentido contrario, tiene implícita una prohibición, también específica, para quienes tienen la calidad referida, por la cual no pueden portar alguna de las armas ahí señaladas dentro de una zona urbana, aun cuando hayan realizado la manifestación respectiva ante las autoridades competentes. En ese sentido debe entenderse que lo que origina el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto en el artículo 81, en relación con el 9., de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en lo que corresponde a las personas mencionadas, es la portación fuera del radio de acción en el que se desenvuelven por virtud de su actividad, esto es, en alguna zona urbana, aun cuando hubiesen hecho la manifestación respectiva sobre su tenencia, pues en este caso no se estaría dando el uso para el cual el legislador previó el trato preferente. En cambio, cuando el que

teniendo la calidad específica mencionada, porte o posea alguna de las arma a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 9º., de la ley citada fuera de las zonas urbanas, esto es, dentro del radio en que ejerce la actividad inherente a su calidad específica, pero sin haber realizado la manifestación respectiva, no comete el delito de portación de arma de fuego sin licencia, por lo que únicamente se le debe sancionar en término del artículo 90 de dicha legislación.

...

...inspección ocular realizada por el personero de la sociedad federal en Autlán de Navarro, Jalisco, quien el diecinueve de julio dio fe de tener a la vista:

“un arma de fuego tipo pistola, calibre .22 veintidós, sin marca visible, matrícula 625796, modelo f, cachas de plástico de color blanco, con cargador y 09 cartuchos útiles al calibre; un arma de fuego tipo rifle calibre .22 veintidós, de la marca J. Higgins, sin matrícula visible, modelo 30, país de origen USA”.

RESUELVE:

ÚNICO. Por razones distintas a las establecidas en el fallo recurrido se confirma la determinación de mérito, dictada el día [...] del mes [...] del año [...], por la Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Jalisco en la causa penal [...], en la que pronunció la libertad por falta de elementos para procesar a favor de(quejoso)y (quejoso2) de apellidos, por los delitos materia del ejercicio de la acción penal, descritos en el presente fallo.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión se trasladó a Villa Purificación, donde entrevistó al [...], quien refirió lo siguiente:

...estaba yo frente al domicilio de (quejoso2) aproximadamente a 50 metros, yo acababa de terminar de sembrar y nos pusimos a un lado de un arroyito, justo frente al domicilio de (quejoso2), eran aproximadamente las 5:00 pm., cuando vi que llegaron tres patrullas de la policía de la Fuerza Única Regional venían del lado de Morelos, llegaron al domicilio de (quejoso2) vi que se metieron, lo esposaron y se lo llevaron...

...el día de los hechos la FUR también sacó una motosierra del domicilio de (quejoso2), misma que venía sobre la madera que también se llevaron, misma que no reportaron y hasta este momento (quejoso2) no la ha podido recuperar.

En la misma fecha y lugar, personal de esta defensoría se entrevistó con Francisco, hermano de los quejosos, quien refirió:

...el día en que detuvieron a mis hermanos (quejoso2) y(quejoso)los elementos de la FUR., yo me encontraba a caballo por una brecha a la orilla del arroyo a una distancia de 100 metros aproximadamente, cuando vi que los policías que se transportaban en tres trocas estaban por dentro de la casa de (quejoso2) y vi que sacaron a (quejoso2) y a(quejoso)esposados, los subieron a las patrullas y un policía sacó la camioneta de (quejoso2), de su casa, la cual estaba cargada con madera y sobre la madera iba una motosierra color rojo o naranja no recuerdo bien, yo no me acerqué por no saber lo que pasaba y cuando se retiraron, me fui a Zapotlán porque la esposa de (quejoso2) ahí estaba e imaginé que los habían detenido por el rifle que (quejoso2) tiene, entonces su esposa sacó los registros y nos venimos a la Villa, aquí le mostramos a la FUR los registros, el permiso de la madera, pero aun así, no los soltaron, solo me dijeron hágase para allá; mi cuñada y yo duramos dos horas en llegar después de que la FUR los detuvo y cuando llegamos, ellos apenas estaban llegando, desconozco si los llevaron a otro lugar diferente o porqué se tardaron tanto en llegar a la Presidencia, algo que me molestó es que los hayan exhibido porque en la caja de la patrulla donde los traían toda la gente los veía y claro es que eso atenta contra su dignidad; eso fue un sábado, ya luego los trasladaron a Autlán y el lunes fui a pagar la fianza en Autlán.

En la misma fecha y lugar, personal de esta defensoría se entrevistó con (ciudadana), (quejoso2), quien refirió:

...vi cuando pasaron las patrullas de la FUR y entre una y otra, iba la camioneta de mi esposo [...] enseguida me avisaron que la FUR llevaba detenido a mi esposo y a mi cuñado [...] me preparé para venirme a la Presidencia de Villa me traje los registros de las armas y la madera, cuando llegué a la Presidencia me entrevisté con un policía que me dijo que la detención fue por las armas y la madera y dijeron que él debía haberlos portado para evitar la detención, le dije que siempre los porta, pero ellos afirmaron que (quejoso2) no traía cartera, luego dijeron que los pondrían a disposición del Ministerio Público Federal... y hasta el lunes fue mi cuñado a Autlán y pagó la fianza de los dos para que salieran...

13. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció en las instalaciones de la oficina regional de Autlán, quien dijo llamarse Pedro Brambila Villa, a manifestar lo siguiente:

...es mi deseo declarar con relación a los hechos que sé y me constan del día en que la FUR de Villa Purificación, detuvo a (quejoso2) y a(quejoso), siendo esto el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 19:00 horas, me encontraba en la calle frente a la Comandancia de Policía de Villa Purificación, cuando vi que la FUR traía detenidos a (quejoso2) y a (quejoso), entonces me acerqué a los elementos y les dije que ellos eran mi familia y les pedí que no los fueran a golpear, ya que son campesinos que trabajan limpiamente y vi que también traían la camioneta de

(quejoso2) llena de madera y sobre la madera una motosierra casi nueva, porque hacía un mes aproximadamente la había comprado (quejoso2) en Lo Arado, municipio de Casimiro Castillo, así también les señalé que los detenidos tenían permisos de la madera, tan es así que el Comisariado de la comunidad indígena de donde son (quejoso2) y(quejoso)se presentó con los documentos y aun así, los elementos de la Fuerza Única, se trajeron a los detenidos a ésta ciudad, siendo todo lo que deseo manifestar por...

En la misma fecha, acudió el quejoso (quejoso2) a las instalaciones de la oficina regional de Autlán, y manifestó:

... es mi deseo aclarar, que la Ley Federal de Armas de Fuego, en su artículo 9º, dice que “pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes: I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Súper y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas. II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Y precisa que “Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.)”; por lo que, en el supuesto de que la Fuerza única regional nos haya detenido portando el arma, no se justifica el trasladado hasta esta ciudad por lo que ve a las armas, mucho menos habérmolas retenido, como es el caso que hasta este momento, no nos las han entregado, siendo que existe una resolución en que nos absolvió la Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Jalisco y ordenó que nos fueran devueltas las armas (anexo copia esa resolución); en estos momentos, se me da vista del informe rendido por los elementos de la FUR y al respecto quiero señalar que es totalmente falso lo narrados por ellos y eso no lo digo yo únicamente, sino los testigos que ya presenté y demás personas de Villa Purificación que seguramente recordarán el día de nuestra detención por la exhibición de que fuimos objeto por las calles de ese municipio, siendo todo lo que deseo manifestar por así convenir a mis intereses legales”.

Anexo consistente en 4 fojas del proceso [...], relativas a la recepción del oficio suscrito por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, mediante el cual remite el duplicado de la causa, el testimonio de ejecutoria dictada en el toca peal [...], relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal contra el auto del término constitucional de día [...] del mes [...] del año [...], resolución de alzada [...], mediante la cual confirma la determinación dictada el día [...] del mes [...] del año [...], por la Jueza Segundo de Distrito de

Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en la causa penal [...], en la que se pronunció la libertad por falta de elementos para procesar a favor de(quejoso)y (quejoso2) de apellidos, por los delitos... Portación de arma de fuego sin licencia.

[...]

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionario público6), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual de manera textual manifestó:

...anexo al presente 01 un escrito de ofrecimiento de pruebas firmado por los servidores públicos Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, todos elementos operativos adscritos a esta Fiscalía General del Estado...

a) Escrito firmado por Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que de manera textual dicen:

[...]

Negamos de manera rotunda haber violado los derechos humanos de los inconformes [...] dentro de nuestro informe de ley se mencionó por error involuntario la puesta a disposición de los hoy quejosos de fecha día [...] del mes [...] del año [...], siendo lo correcto que la detención se llevó a cabo el referido día y la puesta a disposición fue el día [...] del mes [...] del año [...].

PRUEBAS

1. Documental pública. ... 02 dos hojas impresas por uno solo de sus lados, correspondientes a la puesta a disposición del día [...] del mes [...] del año [...], ante el licenciado ... agente del Ministerio Público del Fuero Federal, con sede en Autlán... a los aquí presuntos agraviados (quejoso2) y(quejoso), y con la cual pretendemos acreditar que los hechos que dieron origen a la presente queja, ocurrieron tal y como se describieron en el referido documento y no como lo manifestaron en su inconformidad los citados quejosos...

2. Documental pública. Consistente en el parte de novedades rendido por el de la voz Jesús Guadalupe Larios Luna, derivado de la partida asignada del día 13 trece al 27 veintisiete de julio del año 2015...del cual se advierte el servicio que llevamos a cabo

los suscritos en relación con los CC. (quejoso2) y José Guadalupe, del cual anexamos copia simple...

3. Documental pública. Misma que hacemos consistir en el parte de novedades rendido por el elemento operativo Demetrio Calderón Cervantes, en relación a las novedades ocurridas en la partida asignada del día 13 al 27 [...] y con el cual pretendemos acreditar nuestro dicho vertido en el sentido de que efectivamente teníamos asignado el servicio en conjunto con las unidades oficiales PRJ-089 y PRJ-090, pero que los suscritos fuimos quienes realizamos la detención de los aquí quejosos, puesto que era imposible que los compañeros, específicamente los que tripulaban la unidad PRJ-089, hubieran realizado los actos que refieren los quejosos, puesto que como se advierte del parte informativo que nos ocupa, al momento en que se suscitó la detención de los multireferidos quejosos, los compañeros llevaban a otro masculino, al cual habían detenido momentos antes por portación de arma de fuego; documento que anexamos al presente en copia simple.

4. Documental pública. Consistente en los partes médicos de lesiones a nombre de los CC.(quejoso) y (quejoso2), de los cuales se advierte que al momento de que fueron puestos a disposición de la autoridad competente no contaban con lesiones en su economía corporal...

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos de la queja...en cuanto nos beneficien, y de las cuales que sin duda se desprenden las circunstancias...

...En tal virtud solicitamos que al momento de resolver la presente queja sea tomado en cuenta a nuestro favor, las manifestaciones hechos por los suscritos a los largo de la presente.

Anexos

a). Puesta a disposición de dos personas del sexo masculino, (ya descrito en el punto 10 de antecedentes y hechos de la presente resolución).

b). Parte de novedades suscrito por Jesús Guadalupe Larios Luna, comandante de partida, policía 10245, (mismo que ya fue descrito en el punto 8.1 de antecedentes y hechos).

c). Parte de novedades suscrito por el comandante de partida, policía tercero, número [...] Demetrio Calderón Cervantes, mediante el cual de manera textual manifestó lo siguiente:
[...]

18 de Julio. Siendo las 09:00 se procedió a efectuar patrullajes su servidor y dos unidades más la PRJ- 144, la PRJ-089, sobre las rancherías del municipio de La Huerta, pasando sobre...

...Y siendo las 17:00 horas sobre la brecha que conduce de la ranchería de Quemaro a la ranchería de Platanitos 500 metros antes de arribar a dicha ranchería se detuvo a quien dijo llamarse (quejoso3) de 39 años de edad con domicilio en el mismo rancho este se trasladaba en un caballo y al avistarlo se le notaba que traía fajada a la cintura una arma de fuego por lo que inmediatamente un elemento procedió a desarmarlo, siendo una pistola tipo escuadra calibre .22LR modelo D2 marca UNIQUE, matrícula 547678 con un cargador abastecido con ocho cartuchos útiles al calibre por lo que fue detenido, y al continuar la marcha sobre la ranchería Poseras del Municipio de Villa Purificación y siendo las 17:40 horas se le marcó el alto a dos personas del sexo masculino los cuales se encontraban a un lado de una camioneta la cual iba cargada de madera por lo que se les solicitó nos permitieran efectuarles una revisión tanto en su persona como al vehículo y en el asiento se encontró un rifle calibre 22 sin marca ni serie abastecido con 15 cartuchos útiles y al preguntarles que quien era el dueño del rifle lo reconoció como suyo quien dijo llamarse(quejoso) de 34 años y al continuar con la revisión a quien dijo llamarse (quejoso2) se le encontró fajada a la cintura del lado izquierdo una pistola calibre .22 sin marca legible y con número de serie USPATENT 2.503.72C con su cargador abastecido con ocho cartuchos útiles al calibre y al preguntarles que de quien era la camioneta TOYOTA, T100 color verde sin placas y cargada de madera los mismos la reconocieron como de su propiedad ya que eran consanguíneos y que la utilizaban para transportar madera clandestina por lo que fueron detenidos por parte del policía encargado de la unidad PRJ-144 José Guadalupe Larios Luna y su personal, trasladándonos hasta la población de Villa de Purificación para informar al mando de los hechos, ordenando que los tres se pusieran a disposición del Ministerio Público Federal de Atlán, siendo puestos a la 1:00 horas retornando a la base de la Villa arribando a las 06:00 de la mañana con las novedades antes descritas esto por parte de su servidor retornando así al municipio de Villa Purificación sin ninguna novedad.

[...]

d). Parte Médico de Lesiones...

...(quejoso)

...no presenta lesiones en su anatomía corporal.

e). Parte Médico de Lesiones...

...(quejoso2)...

...No presenta lesiones en su anatomía corporal.

[...]

15. El día [...] del mes [...] del año [...] personal de esta Comisión consultó la página *web* http://iieg.gob.mx/contenido/GeografiaMedioAmbiente/VILLAPURIFICACION_TD.pdf, del Instituto de Información Territorial, para conocer la distancia entre la comunidad de Poceras de Villa Purificación, Jalisco, a efecto de conocer la distancia real entre dicha comunidad y el citado municipio, de cuya búsqueda se advierte que entre ambos hay una distancia de 46.39 kilómetros.

En la misma fecha, personal de esta defensoría se comunicó por vía telefónica con la (CSPMVP), donde fue atendido por un hombre que se negó dar sus datos, de cuya entrevista destaca:

...le pregunté si conocía la comunidad de Poceras y dijo que si, le pregunté cuanto tiempo aproximadamente se hace en un vehículo automotor para llegar a dicho lugar y dijo que es una de las localidades más apartadas del municipio, pero que el camino a pesar de ser brecha está en muy buenas condiciones, que si llevo un carrito chiquito tal vez tardaré como una hora en llegar, pero si llevo vehículo de rodado alto en 40 minutos tranquilamente llevo...

En la misma fecha personal de esta defensoría consultó la página *web* <http://mx.rutadistancia.com/distancia-entre-villa-purificacion-a-autlan-de-navarro>, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

...consulté la página web <http://mx.rutadistancia.com/distancia-entre-villa-purificacion-a-autlan-de-navarro>, a efecto de conocer la distancia entre el municipio de Villa Purificación y esta ciudad, de cuya búsqueda se advierte que entre Villa Purificación y Autlán, hay una distancia aproximada de *La distancia entre Villa Purificación Jalisco y Autlán de Navarro Jalisco es de 61,9 km. El tiempo aproximado de la ruta de viaje entre las dos ciudades es de aproximadamente 1h 10 min...*

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se presentó el agraviado (quejoso2) en las instalaciones de la oficina regional de Autlán, y refirió:

...quiero saber si la resolución de mi queja ya está, porque no me han sido regresadas mis armas, y solo reclamo las armas porque sé que no por no existir registro del decomiso de mi motosierra, de la pérdida de tabloncillos de madera, ni de los [...], que se quedaron el Ministerio Público y los Policías, pues solo reclamo que ya me sean entregadas mis armas, creo que después de todo lo que me han hecho gastar solo por el abuso de autoridad de los policías de la Fuerza Única, es lo mínimo que puedo

pedir, y si de paso se pudiera rescatar lo que pagué por la estancia de mi camioneta en el corralón de esta ciudad, pues sería bueno; a partir de este evento he hecho muchos viajes a esta ciudad y a Guadalajara, lo cual implica pago de gasolina, comidas, hotel, descuidar mi negocio y para no obtener nada, esta Comisión es la única esperanza que tengo, para recuperar por lo menos mis armas...

17. El día [...] del mes [...] del año [...] acudió de nuevo el quejoso (quejoso2) a las instalaciones de la oficina regional de Autlán, y refirió:

...sólo deseo saber si ya se resolvió la queja y avisar que ya me fueron entregadas las armas la semana pasada, pero al recibirlas tuve que pagar la cantidad de [...] por cada arma que me fue devuelta, esto es pagué un total de [...] por las dos armas que recibí, lo cual me inconforma porque como ya se dijo en primera y segunda instancia, fui absuelto del delito de que se me acusaba, se ordenó la devolución de mis armas y nunca se señaló multa, sanción, penalidad o algo parecido porque fui absuelto, entonces no entiendo la razón de ese pago que no tenía contemplado, además del gasto por concepto de viáticos por cada ida a Guadalajara para ver si ya me entregarían mis armas; con lo anterior, me doy cuenta que pedir la protección de las autoridades resulta muy costoso, siendo todo lo que deseo manifestar hasta el momento...

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se hizo presente el inconforme (quejoso2), en las instalaciones de la oficina regional de Autlán, y expresó:

...vengo a ver qué noticias me tiene de mi asunto y a dejarle copia del recibo de [...], con número de operación [...], por la cantidad de [...] que deposité en esa institución financiera a la 03 Secretaría de Defensa Nacional, para que me regresara el arma de mi hermano Francisco; copia del recibo con folio [...] expedido por [...], por el pago que hice a la 03 Secretaría de la Defensa Nacional, por la cantidad de [...] a efecto de obtener la devolución de mi arma, copia del recibo con folio [...] expedido a mi favor por la oficina de recaudación fiscal de Villa Purificación, relativo al pago que tuve que hacer por la cantidad de [...], de manera inmediata para que me pudieran devolver mi camioneta los encargados del corralón, ya que dicha camioneta yo la acababa de comprar, quedé gastado por dicha compra y no la había puesto a mi nombre aún, entonces, para no perderla tuve que realizar el pago a la brevedad y por último copia del recibo de honorarios por la cantidad de [...], expedido por la abogada particular [...], que me asesoró con relación al proceso penal Federal [...], que se siguió en mi contra, derivado de los actos de abuso de autoridad realizados por los policías de la Fuerza Única de quienes me quejé; además, decirle que he hecho muchos otros gastos, pero no de todos tengo comprobante y lo anterior es mi deseo agregarlo a la queja porque considero importante que la Comisión de Derechos Humanos, se entere lo que los atropellos de los policías le generan a uno; yo afortunadamente he podido salir adelante con los gastos, pero hay quienes, mejor se

quedan en la cárcel o pierden sus pertenencias por no disponer del capital para pagar traslados, papeles, abogados, etc...

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó acumular la queja [...], a la presente inconformidad, por considerarse que los hechos investigados en la misma guardan estrecha relación con los actos investigados en la presente.

De la queja [...], se destaca:

I) El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso3) presentó queja por escrito a su favor, en contra de policías de la referida Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), Fuerza Única Regional (FUM), partida Villa Purificación, para lo cual de manera textual manifestó:

...Poco después de las 3:00 de la tarde del día sábado día [...] del mes [...] del año [...], iba a mi parcela a caballo acompañado de mi hijo [...], de 16 años a apartar el ganado, cuando oí un ruido de motor detrás de nosotros y nos apartamos del camino. Eran tres camionetas de doble caseta de la llamada Fuerza Única del Estado, con los números [...] y [...], se detuvieron frente a nosotros y me ordenaron: bájate de la bestia, en cuanto me baje me quitaron la pistola calibre 22 que llevaba conmigo, no obstante que les dije que el arma la tenía debidamente registrada en la comandancia de la 22/a. Compañía de Infantería NO Encuadrada de la SEDENA, con sede en Melaque Municipio de Cihuatlán, Jalisco y les hice ver que estaba autorizado a transportarla de mi casa a la parcela y les dije que se pararan en mi casa para mostrarles la constancia de dicho registro, a lo que me contestaron que eso no servía para nada y, refiriéndose a los militares, porque les hice ver que ellos me la respetaban, me dijeron: ellos son ellos y nosotros somos nosotros.

Unos 15 días antes habían llegado a mi casa los del Ejército y me preguntaron que si tenía armas, les dije que sí y me pidieron que se las mostrara y se las mostré así como la constancia de su registro en la referida comandancia de Melaque y aproveché para que me instruyeran y me dijeron que de mi casa a la parcela la podía transportar y que nadie me la podía quitar.

Los militares muy atentos, respetaron mi derecho, los de la Fuerza Única, no. Querían esposar también a mi hijo pero yo me opuse haciéndoles ver que era menor de edad y que él no llevaba ningún arma. Me transportaron esposado y después de aprenderme a mí, pasamos por el rancho de Póceras, Municipio de Villa Purificación, Jalisco y sacaron de una casa a dos campesinos que yo conozco de vista y nos llevaron hasta Autlán a donde llegamos poco antes de las 4 de la mañana del día siguiente. Luego me llevaron con el Agente del Ministerio Público Federal. Para entonces ya había llegado mi hijo que se vino casi detrás de nosotros,

trayéndome la constancia de registro de mi arma, me hicieron pagar una fianza de 10,000 pesos y me dejaron salir hasta el lunes día [...] del mes [...] como a las 11:00 de la mañana, pero no me devolvieron mi arma.

Me levantaron los de la Fuerza Única como si fuera yo un delincuente, obligándome a dejar a mi familia en el desamparo, haciéndome gastar dinero que mi familia tuvo que conseguir prestados y acudo ante esa Comisión de los Derechos Humanos porque me privaron de mi libertad ilegalmente, sin motivo alguno, soy un ejidatario pobre que vivo de mi trabajo y para sostener a mi familia, no tengo antecedentes penales y pido respetuosamente que se procese a mis captores por abuso de autoridad, uso indebido de funciones, y por los demás delitos que resulten, que se me devuelva el dinero de la fianza y mi arma que indebidamente me quitaron y se me indemnice conforme a derecho proceda por la detención indebida que se hizo de mi persona y por la zozobra y el susto que sufrió mi familia...

[...]

Exijo trato digno. No soy delincuente.

II) El día [...] del mes [...] del año [...], esta defensoría pública de derechos humanos radicó la inconformidad y dictó acuerdo de calificación pendiente hasta en tanto no se recabara la ratificación respectiva. Por ello solicitó en auxilio y colaboración al comisario general de Seguridad Pública del Estado lo siguiente:

Primero. Proporcionar información respecto del nombre y cargo de los elementos policiales que conformaron la partida adscrita al municipio de la Huerta, mismos que participaron en los sucesos que señaló la parte quejosa y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de la fatiga o rol de personal y del parte de novedades del día de los hechos, así como del oficio de comisión respectivo.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Al mismo comisario, a manera de petición, se le solicitó:

Primero. Gire instrucciones para que ejerza una labor de estrecha vigilancia respecto al desempeño de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de que cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados, para de no existir un motivo legal, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa.

Tercero. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, de conformidad con la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

III) El día [...] del mes [...] del año [...] se giraron los oficios [...] y [...] tanto al quejoso como al comisario de Seguridad Pública del Estado, para que cumplimentara el auto de radicación.

Por acuerdo de la misma fecha se solicitó la colaboración de la directora del DIF municipal de La Huerta, para requerir lo siguiente:

Único. Dentro de sus respectivas competencias, realicen las acciones necesarias de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar el menor de edad (ciudadano2), con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño emocional.

IV) El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión se comunicó por teléfono a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, con la licenciada Aurora Becerra Correa, auxiliar jurídica, a quien se le informó que el comisario general de Seguridad Pública del Estado no había cumplido al requerimiento de informes que se le realizó:

V) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), encargada de despacho de DGCVSDDH, FGE, mediante el cual respondió al requerimiento de colaboración que se le hizo al comisario general de Seguridad Pública del Estado. De los partes de

novedades se advierte que la detención del (quejoso3), ocurrió como se describe a continuación:

a) Parte de novedades firmado por Jesús Guadalupe Larios Luna, comandante de partida, policía [...].

[...]

día [...] del mes [...]. Siendo las 09:00 se procedió a efectuar patrullajes su servidor y dos unidades más la [...], sobre las rancherías del municipio de La Huerta, pasando sobre...

...Y siendo las 17:00 horas sobre la brecha que conduce de la ranchería de Quemaro a la ranchería de Platanitos 500 metros antes de arribar a dicha ranchería se detuvo a quien dijo llamarse (quejoso3) de 39 años de edad con domicilio en el mismo rancho este se trasladaba en un caballo y al avistarlo se le notaba que traía fajada a la cintura una arma de fuego por lo que inmediatamente un elemento procedió a desarmarlo, siendo una pistola tipo escuadra calibre .22LR modelo D2 marca UNIQUE, matrícula [...] con un cargador abastecido con ocho cartuchos útiles al calibre por lo que fue detenido, y al continuar la marcha sobre la ranchería Poseras del Municipio de Villa Purificación y siendo las 17:40 horas se le marcó el alto a dos personas del sexo masculino los cuales se encontraban a un lado de una camioneta la cual iba cargada de madera por lo que se les solicitó nos permitieran efectuarles una revisión tanto en su persona como al vehículo y en el asiento se encontró un rifle calibre 22 sin marca ni serie abastecido con 15 cartuchos útiles y al preguntarles que quien era el dueño del rifle lo reconoció como suyo quien dijo llamarse(quejoso) de 34 años y al continuar con la revisión a quien dijo llamarse (quejoso2) se le encontró fajada a la cintura del lado izquierdo una pistola calibre .22 sin marca legible y con número de serie USPATENT 2.503.72C con su cargador abastecido con ocho cartuchos útiles al calibre y al preguntarles que de quien era la camioneta TOYOTA, T100 color verde sin placas y cargada de madera los mismos la reconocieron como de su propiedad ya que eran consanguíneos y que la utilizaban para transportar madera clandestina por lo que fueron detenidos esto por parte de su servidor retornando así al municipio de Villa Purificación sin ninguna novedad.

[...]

En el mismo acuerdo se requirió a los policías de la CSPE, Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Wulfrido Medina González y (funcionario público7), para que, según lo establecido en los artículos 85 y 86 de la ley de este organismo, remitieran un informe en auxilio y colaboración.

En la misma fecha, mediante oficio [...], se requirió el auxilio y colaboración del fiscal general del Estado de Jalisco para que invitara al Comisario de Seguridad Pública del Estado a cumplir con el requerimiento que en auxilio y colaboración le hizo esta Comisión.

VI) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo se presentó en la comandancia de Policía de La Huerta, donde se entrevistó con la secretaria (funcionario público⁸), quien refirió:

...no es posible proporcionar el libro de registro de fecha día [...] del mes [...] del año [...], en razón de que está en el archivo y únicamente el Director puede autorizar; agregó que hace varios años ya no hay circuito de cámaras porque se descompuso y nadie reparó el sistema.

VII) El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda ocasión a los policías Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Wulfrido Medina González y (funcionario público⁷), todos de la CSPE; para que en auxilio y colaboración informaran en torno a los actos reclamados por el (quejoso³).

VIII) El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], se requirió el auxilio y colaboración al comisario de Seguridad Pública del Estado para que por su conducto, los elementos aprehensores Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Wulfrido Medina González y (funcionario público⁷), cumplieran con los requerimientos realizados por esta Comisión.

IX) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionario público⁶), director general del CVSDDH, quien manifestó textualmente lo siguiente:

...Anexo al presente un escrito mediante el cual los elementos policiales Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Wilfrido Medina González y (funcionario público⁷), rinden un informe, en relación a los hechos génesis de la información señalada al rubro; asimismo, hago de su conocimiento que la información que se remite es confidencial de conformidad con los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y respecto al numeral

62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hace de su conocimiento que se considere como tal y establezca los mecanismos de resguardo y seguridad de la información que es puesta a su disposición. De los que se destaca lo siguiente:

a) Informe suscrito por los policías Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Wulfrido Medina González y (funcionario público7), quienes de manera conjunta manifestaron:

...enterados del contenido de la queja indicada al rubro, presentada por (quejoso3), a su favor, nos permitimos manifestar en primer término que negamos totalmente las falsas acusaciones hechas en nuestra contra, ello, en virtud de que los suscritos no tuvimos participación alguna en la detención del citado presunto agraviado, ya que si bien es cierto el día de los hechos que dieron origen a la presente queja, efectivamente teníamos asignado el servicio en conjunto las unidades oficiales PRJ-089, PRJ-090 y PRJ-144, también lo es que quien llevó a cabo la detención del mismo fueron los compañeros tripulantes de la unidad PRJ-090, tal y como se desprende del parte de novedades rendido por el Comandante de Partida Demetrio Calderón Cervantes, del cual anexo copia simple al presente.

Con lo anterior se acredita que los suscritos no violentamos en ningún momento los derechos humanos del señor (quejoso3) por lo tanto, lo procedente es archivar la queja que nos ocupa, por no existir violación a los derechos humanos por parte de los de la voz.

[...]

b) Parte de novedades del que se desprende:

Sábado día [...] del mes [...] del año [...]. Continuamos con el servicio de seguridad en apoyo a este municipio, efectuándose recorridos de vigilancia sobre la carretera Villa Purificación-Juan Gil Preciado, así como la brecha que conduce a la [...]-Zapotán-Villa Purificación, circulando por la citada brecha se aseguraron 3 personas del sexo masculino de nombre [...] de 34 años de edad, con domicilio conocido en la [...], municipio de Villa Purificación, Jal., [...] de 30 años de edad, con domicilio en calle [...], Villa Purificación, Jal, mismas personas portaban 2 armas de fuego; un rifle calibre 22, marca J.C. HIGGINS, modelo 30, 13 cartuchos útiles al calibre; una pistola calibre 22 [...] ; la tercera persona de nombre (quejoso3) (*sic*), con domicilio en la [...], municipio de Villa Purificación, Jal., de igual forma encontrándosele en su persona una pistola calibre 22, marca Unique, modelo D, 2, con un cargador abastecido con 8 cartuchos útiles al calibre; de esta persona haciéndose cargo el C. Policía 3ro. Demetrio Calderón Cervantes, todos quedando

a disposición del Ministerio Público del Fuero Federal, con sede en Autlán de Navarro, Jal.

En la misma fecha, mediante oficio [...] se requirió la presencia de la parte agraviada para darle vista del informe rendido por los servidores públicos involucrados, y recabar su ratificación.

X) El día [...] del mes [...] del año [...], acudió a las instalaciones de la oficina regional de Autlán, el quejoso (quejoso3), quien manifestó:

Que es mi deseo ratificar el escrito inicial de la queja que nos ocupa, misma que es a mi favor y en contra del actuar de elementos de la Fuerza única del Estado por hechos ocurridos en La Villa, Jalisco, de quien ahora sé, uno de ellos responde al nombre de Demetrio Calderón Cervantes y se trasladaban a bordo de la patrulla PRJ-090, ya que siendo las 18:00 horas aproximadamente del viernes día [...] del mes [...] del año [...], iba montado en una mula, acompañado por mi hijo menor de edad, como ya lo dije, oí ruido de vehículos automotor, me hice a un lado del camino y vi que eran elementos de la Fuerza Única, quienes detuvieron su andar, me preguntaron a dónde vas, dije aquí al corralito, qué vas a hacer, contesté a bañar unas vacas, me dijeron bájate de la bestia, yo llevaba arremangada la camisa y no se veía mi arma, pero al bajarme de la bestia, me la vieron y se me dejaron ir como cuatro policías, y les dije que yo se las daba, me dijeron que no, que alzara las manos, las alcé, me sacaron el arma, les dije tengo registro, porque lo traigo en copia y reducción, (del cual en este momento dejo copia), y me dijeron que ese no servía de nada, ya un policía me llamó para atrás de la camioneta y me preguntó, esta chingadera de arma traes?, le contesté no tengo para más y ésta es la que uso, en eso me dijo que le diera \$25,000.00 pesos y me soltaba, entonces le dije que mejor me llevara detenido y entonces me subieron a la patrulla, me dijeron que si yo tenía antecedentes penales me iba a cargar la chingada, pero como no tengo, no tuve temor y dijeron de todos modos te vamos a hundir, cuando íbamos rumbo a la Comandancia, pasamos por un rancho que se llama [...] donde una persona iba a prisa entrando a su casa, entonces, los policías dijeron ahí va corriendo un hijo de la chingada, y se bajaron de las patrullas, ingresaron a la casa de esa persona y la sacaron de ahí esposada y había otra persona también de sexo masculino en el patio y también lo detuvieron, al parecer no traían armas consigo, pero los policías las sacaron de su casa, además se llevaron un vehículo automotor color azul con negro cargada de madera y motosierras, también de dichas personas y junto conmigo los trasladaron hasta el Ministerio Público de ésta ciudad. Quiero agregar que hasta el momento no me ha sido devuelta el arma que me quitaron dichos elementos aprehensores y puntualizar que desde el momento en que me marcaron el alto fui cooperativo porque no tenía nada que ocultar, tan es así que en ese momento acredité la legalidad de mi arma y el permiso para poseerla, así como la copia del artículo 9 fracción II de la Ley de

Armas de Fuego y explosivos, que dice *que los ejidatarios, comuneros o jornaleros del campo podemos portar armas fuera de las zonas urbanas con la sola manifestación, un arma o un rifle de calibre .22 (que es el arma que yo portaba), o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior*; por lo que yo en ese momento de la detención mostré los documentos, luego en la comandancia me alcanzó mi hijo menor de edad [...], quien me acompañaba al momento de mi detención y ya en ese momento en la Comandancia él intentó mostrar el original de mi permiso para portar arma, sin embargo, los elementos de la policía de la Fuerza Única, se negaron a recibirlo y me llevaron al Ministerio Público de La Huerta, pero éste preguntó a los policías si yo tenía permiso para posesión de arma y los policías dijeron que si, por lo que, el Ministerio Público de La Huerta, no me quiso recibir, eso lo sé porque escuché la llamada telefónica, entonces me trajeron a la ciudad de Autlán y me pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal desde las 03:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] es decir 9 horas después de mi detención, y ahí permanecí hasta las 10:00 horas del día lunes día [...] del mes [...] del año [...], previo pago de [...] por concepto de fianza (que no me ha sido devuelta), sin que me hayan extendido documento alguno, para acreditar dicho gasto, me dijeron que sino pagaba, no salía, y hasta el día de hoy, no me han regresado mi arma, ni los [...], mismo gasto que debo justificar ante hacienda porque llevo control fiscal de mis ingresos y egresos.

En la misma fecha se recibió el acuerdo signado por el tercer visitador mediante el cual se dio por admitida y radicada la presente inconformidad.

XI) El día [...] del mes [...] del año [...], se abrió el periodo probatorio común a las partes, tal como se establece en el artículo 65 de la Ley de este organismo.

XII) El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión se comunicó por teléfono a la agencia del Ministerio Público federal de Autlán, con el licenciado (funcionario público⁹), quien refirió:

...que la averiguación previa que se inició con motivo de la detención del agraviado (quejoso³), se registró con el número [...], la cual se consignó de inmediato al Juzgado Penal de ésta ciudad, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia...

XIII) El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...] se requirió el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público federal de Autlán, para que proporcionara lo siguiente:

Primero. Fotocopia certificada del parte de novedades, informativo o policial, suscrito por los elementos aprehensores de (quejoso3)

Segundo. Fotocopia certificada del oficio correspondiente a la puesta a disposición del detenido

Tercero. Fotocopia certificada del oficio de consignación al Juzgado Penal.

En la misma fecha se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público6), director general del centro de vinculación y seguimiento a la defensa de los derechos humanos, quien refirió lo siguiente:

...anexo al presente 02 dos escritos relativos al INFORME y PRUEBAS firmados por Demetrio Calderón Cervantes, Gerardo Samuel Huerta Damián, Juan Antonio Delgadillo Alonso y Francisco Javier García Vega, elementos policiales adscritos a esta Fiscalía General del Estado... De los escritos relativos al informe y las pruebas, se destaca lo siguiente:

a) Informe de ley

...Una vez enterados del contenido de la queja presentada por (QUEJOSO3), queremos aclarar que negamos tajantemente las falsas acusaciones realizadas en nuestra contra, ya que son falacias el que hubiésemos realizado los actos que de la misma se desprenden; pues únicamente se efectuó el servicio en las circunstancias que quedaron descritas en el oficio de puesta a disposición, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Federal con cede (sic) en Autlán de Navarro, Jalisco, mismo que en estos momentos RATIFICAMOS en todas y cada y una de sus partes, de la que se adjunta copia al presente en vía de informe y solicitamos que en obvio de repeticiones innecesarias se nos tenga por reproducidos en todas y cada una de sus partes, ya que en él, se encuentra asentada nuestra verdadera participación...

b) Puesta a disposición firmada por Demetrio Calderón Cervantes, policía tercero No. 1209 CMTE. DE PDA.

Al margen superior derecho, se advierte la fecha: 19-07-2015, 00:30 hrs.

... Al efectuar un recorrido de vigilancia a bordo la unidad PRJ-090, y personal a mi mando, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas del día día [...] del mes [...] del año [...], sobre la brecha que conduce de la ranchería de Quemaro a la ranchería de Platanitos del municipio de la Huerta Jalisco, aproximadamente a 500 quinientos metros antes de arribar a la ranchería de Platanitos, avistamos al ahora

detenido el cual circulaba en dirección contraria al de nosotros sobre un caballo al mismo se le notaba el arma de fuego ya que la portaba en la cintura del lado derecho y traía desfajada la camisa por lo que inmediatamente el policía de nombre Gerardo Huerta Damián le quitó la pistola por su seguridad, solicitándole nos permitiera seguir efectuándole la revisión a su persona así como al caballo que montaba no encontrando nada ilícito en la bestia, siendo el arma que se le aseguro una PISTOLA TIPO ESCUADRA CALIBRE 22LR MODELO D2 MARCA UNIQUE DE FABRICACIÓN FRANCESA, NUMERO DE SERIE 547678 CON SU CARGADOR ABASTECIDO CON OCHO CARTUCHOS UTILES AL CALIBRE, preguntándole que si contaba con algún documento que le autorizara para portar dicha arma por lo que me contestó que tenía el registro en su casa y que no la ocupaba por lo que fue asegurado leyéndole sus derechos y se solicitó informes a la Fiscalía Central al área de mandamientos judiciales a efecto de que se nos informaran si el ahora detenido (QUEJOSO3)(sic), contaba con orden de aprehensión o reaprehensión siendo informado por el elemento de guardia que el ahora detenido no contaba con algún requerimiento judicial en su contra por lo que se informó a mis superior ordenando se pusiera a disposición ante esta representación social, al detenido y la arma de fuego ya, antes descrita:

Embalaje 1 uno. Pistola tipo escuadra Cal. 22 Matrícula: 547678

Embalaje 2 Dos. Un cargador para pistola calibre 22.

Embalaje 3 Tres. 8 ocho cartuchos color dorado, una con (A) en el Culote, los cuales son útiles al calibre 22. [sic].

Así mismo anexo parte médico de no lesiones...

c) Escrito de ofrecimiento de pruebas suscrito por Demetrio Calderón Cervantes, Gerardo Samuel Huerta Damián, Juan Antonio Delgadillo Alonso y Francisco Javier García Vega, elementos policiales adscritos a esta Fiscalía General del Estado, del que se desprende los siguiente:

...se reitera en todos y cada uno de sus términos el contenido del informe rendido por los de la voz, y señalamos que:

Negamos de manera rotunda haber violado los derechos humanos del inconforme...

PRUEBAS:

1. Documental pública.- la cual consisten en 01 una foja impresa por uno solo de sus lados, correspondientes a la puesta a disposición de fecha día [...] del mes [...] del año [...]...

En la misma fecha, el personal de esta Comisión, levantó constancia telefónica relativa a la comunicación sostenida con [...], quien dijo ser trabajadora de la Presidencia Municipal de Villa Purificación, y de cuya conversación se obtuvo lo siguiente: ...no se llama Platanitos, se llama Platanillos y se hacen dos horas aproximadamente, pero allá solo entran vehículos cuatro por cuatro, no entran vehículos pequeños...

En la misma fecha, personal de esta Comisión consultó la página *web* <http://mx.rutadistancia.com/distancia-entre-villa-purificacion-a-autlan-de-navarro>, de la cual obtuvo lo siguiente: “...La distancia entre Villa Purificación Jalisco y Autlán de Navarro Jalisco es de **61,9 km**. El tiempo aproximado de la ruta de viaje entre las dos ciudades es de aproximadamente **1h 10 min...**”

XIV) El día [...] del mes [...] del año [...] compareció el quejoso (quejoso3) a las instalaciones de la oficina regional de Autlán, y manifestó lo siguiente:

...encontré una notificación de esta Comisión, respecto a la apertura del periodo probatorio y bueno quiero decir que la única persona que me acompañaba el día de mi detención es mi hijo menor de edad, porque iba con conmigo el día de los hechos, incluso los policías en su informe dijeron que habíamos dejado a mi hijo fuera de mi domicilio lo cual es falso porque se quedó por la brecha con los dos caballos, de haberlo dejando fuera de mi domicilio yo hubiera tenido la oportunidad de pedir a mi esposa el registro del arma, para demostrar la legalidad de la misma; quiero agregar que en el Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales me dijeron que me harían llegar un documento donde decía que ya no había más cargos en mi contra, pero a la fecha no ha llegado y tampoco me ha llegado la orden para la devolución de mis armas; quiero agregar que no fue una omisión de mi parte, ni una rebeldía el no haber portado el registro de mi arma el día en que me detuvieron, sino que ese día estaba lloviendo y para evitar que se mojara mi cartera, yo la dejé en mi domicilio pues estaba muy cerca del mismo; quiero agregar que el día de los hechos estando en la Comisaría de Seguridad Pública de Villa Purificación, llegó mi hijo con copia del registro del arma que me aseguró la Fuerza Única y lo mostró a los elementos policiales, quienes aún así, se negaron a soltarme y me trasladaron hasta esta ciudad de Autlán, ocasionándome con eso, mucho gastos por el pago de fianza, de traslados a Guadalajara, llamadas y los gastos que he realizado para venir a esta Comisión para ver la posibilidad de que se castigue a dichos policías por su abuso de autoridad, por último quiero agregar que no denuncié a los policías, ni me quejé de ellos en la Fiscalía porque eso implica más gastos, no tengo el número de mi proceso penal, ni del mismo para adjuntar copia a esta queja, tampoco he solicitado

la devolución de mi arma porque estaba en espera del documento que el Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales me haría llegar a mi domicilio...

En la misma fecha personal de esta defensoría consultó las páginas web <http://ttr.sct.gob.mx/mappir/>, y [https://www.google.com.mx/maps/dir/Autlan+de+Navarro,+Autlán+de+Navarro/VILLA+PURIFICACION,+Villa+Purificación,](https://www.google.com.mx/maps/dir/Autlan+de+Navarro,+Autlán+de+Navarro/VILLA+PURIFICACION,+Villa+Purificación/) de cuya consulta destaca lo siguiente:

...página web <http://ttr.sct.gob.mx/mappir/>, a efecto de corroborar la información obtenida en páginas web comerciales con anterioridad a esta fecha, respecto a la distancia entre el municipio de Villa Purificación y la ciudad de Autlán, información que al ser comparada arroja una diferencia de 2 kilómetros aproximadamente, es decir, de la página web <http://mx.rutadistancia.com/distancia-entre-villa-purificacion-a-autlan-de-navarro>, se advierte que entre Villa Purificación y Autlán, hay una distancia aproximada de 61.9 kilómetros y de la página oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte que la distancia es de 63.15 kilómetros y el tiempo del recorrido a bordo de un auto chico 52 minutos, tal como se advierte en la impresión de dicha consulta, que se anexa a la presente acta; por último, se consultó google maps: <https://www.google.com.mx/maps/dir/Autlan+de+Navarro,+Autlán+de+Navarro/VILLA+PURIFICACION,+Villa+Purificación/@19.6854027>, y arroja que la distancia es de 62 kilómetros y el tiempo de recorrido 1 hora y once minutos...

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte agraviada los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, con relación al derecho a la igualdad y al trato digno, a la privacidad, a la integridad física y seguridad personal.

II. EVIDENCIAS

- a) Los agraviados (quejoso3), (quejoso2) y (quejoso) fueron privados de su libertad por elementos policiales de la Fuerza Única Regional de Villa Purificación.
- b) (quejoso3) fue detenido en compañía de su hijo menor de edad, mientras que los agraviados (quejoso2) y (quejoso) fueron detenidos en su domicilio, de

donde los policías se llevaron además de sus armas, una motosierra y una camioneta cargada de madera.

c) Durante el tiempo que los agraviados estuvieron bajo la custodia de los policías fueron víctimas de maltrato y humillaciones.

d) Fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público federal de Autlán, aproximadamente ocho horas después de haber sido privados de su libertad.

e) Las armas que sirvieron de sustento para que los policías justificaran su acción cuentan con los respectivos permisos, lo cual fue de su conocimiento, no obstante realizaron las detenciones y posterior consignación.

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja presentado por los agraviados (quejoso2) y (quejoso), en contra de varios presuntos servidores públicos de la CGSPE partida Villa Purificación, descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia a.

2. Documental pública consistente en el oficio [...], mediante el cual informan el nombre de los elementos operativos que detuvieron a los agraviados, así como el número de unidad en la que iban, descrita en el punto 8 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b y c.

3. Documental pública consistente en los informes rendidos por los elementos aprehensores Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, descritos en el punto 10 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b y d.

4. Documental pública consistente en la fotocopia de las actuaciones de la averiguación previa [...], que se integra en la Dirección de Visitaduría, de la FGE, respecto al desempeño de los elementos aprehensores Jesús Guadalupe

Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, como se describe en el punto 11 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c, d y e.

5. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por el personal jurídico de esta Comisión, que contiene en la entrevista realizada a dos testigos y a la esposa del (quejoso2), quienes presenciaron los hechos que motivaron la presente inconformidad, descritos en el punto 12 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a y e.

6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de comparecencia de un testigo y del (quejoso2), realizada por personal jurídico de esta Comisión, descritas en el punto 13 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c d y e.

7. Documental pública consistente en el escrito de ofrecimiento de pruebas de los elementos aprehensores Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, como se describe en el punto 14 del capítulo de antecedentes y hechos de la presente resolución. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia a.

8. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión, de la cual se advierte la distancia entre la comunidad de Poceras y el municipio de Villa Purificación, descrita en el punto 15 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia d.

9. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que elaboró personal de esta Comisión, de la que destaca el dicho de un policía de la CSPVP, respecto al tiempo que demora un vehículo en llegar de esa cabecera municipal a la comunidad de Poceras, como se describe en el punto 15, segundo párrafo, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia d.

10. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que personal de ésta defensoría suscribió, con motivo de la comparecencia del

agraviado (quejoso2), descrita en el punto 16 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c, d y e.

11. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que redactó personal de esta defensoría, con motivo de la comparecencia del agraviado (quejoso2), como se describe en el punto 18 de antecedentes y hechos de la presente resolución. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, c y e.

12. Acuerdo de acumulación de la queja [...] que presentó (quejoso3), por considerarse que guarda estrecha relación con los hechos de la inconformidad que se investiga, descrito en el punto 19 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia c.

13. Documental consistente en el escrito de queja presentado por (quejoso3), en contra de varios presuntos servidores públicos de la CGSPE, partida Villa Purificación, descrita en el punto 19, inciso I, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c y d.

14. Documental consistente en el acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración de la directora del DIF para que brindara atención psicológica al menor de edad hijo del agraviado que presencié los hechos, descrito en el punto 19 inciso III, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a y b.

15. Documental consistente en el oficio [...], relativa a los partes de novedades signados por los elementos de seguridad pública que detuvieron a (quejoso3), descritos en el punto 19, inciso V, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a y d.

16. Documental consistente en el oficio [...], relativa al informe de ley que de manera conjunta presentaron los elementos de seguridad pública Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Wulfrido Medina González y (funcionario público7), descrito en el punto 19, inciso IX, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a y d.

17. Documental consistente en la ratificación realizada por el agraviado (quejoso3), descrita en el punto 19, inciso X, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c y d.

18. Documental consistente en el oficio [...], relativo los informes y pruebas firmados por Demetrio Calderón Cervantes, Gerardo Samuel Huerta Damián, Juan Antonio Delgadillo Alonso y Francisco Javier García Vega, elementos policiales, descritos en el punto 19 inciso XIII, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a y d.

19. Documental consistente en las consultas realizadas por personal jurídico de esta Comisión a las páginas electrónicas <http://mx.rutadistancia.com/distancia-entre-villa-purificacion-a-autlan-de-navarro>, <http://ttr.sct.gob.mx/mappir/>, y <https://www.google.com.mx/maps/dir/Autlan+de+Navarro,+Autlán+de+Navarro/VILLA+PURIFICACION,+Villa+Purificación>, descritas en el punto 19 incisos XIII y XIV, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia d.

20. Documental consistente en la constancia telefónica realizada por personal jurídico de esta Comisión relativa a lo que tarda en llegar en vehículo a Platanillos, descrita en el punto 19, inciso XIII, de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia d.

21. Documental consistente en la comparecencia del agraviado (quejoso3), relativa a su dicho dentro del periodo probatorio, descrita en el punto 19, inciso XIV de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c y d.

22. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c, d y e.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron

violados en perjuicio de la parte agraviada los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica con relación al derecho a la igualdad y al trato digno, a la privacidad, a la integridad física y seguridad personal. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que desde luego se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se

lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la

Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, todas las personas que se desempeñan en la función pública deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a las responsabilidades de las y los servidores públicos, resulta pertinente señalar que desde el ámbito internacional los deberes y obligaciones de los estados se derivan de los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, resultando aplicables los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7 .Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra

o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro

país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la

ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una

alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional 52 Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, convocada por la

Organización de los Estados Americanos en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Artículo

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de

organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria, entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge el riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como lo son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: *Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, grán *Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte,

la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge (quejoso2) Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso puntualiza:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Por su parte, el derecho al trato digno¹ se define como la prerrogativa a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

¹Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, p. 488.

Resulta importante destacar la importante conexión de éste con otros derechos tales como el derecho a la no discriminación, el derecho a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos. Implica una prerrogativa para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos derechos se encuentran garantizados de forma específica en el siguiente artículo:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.2

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2.1

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

DERECHO A LA PRIVACIDAD (ALLANAMIENTO DE MORADA)

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.¹

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan que sí existieron violaciones a éstos por parte del personal de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Fuerza Única Regional, bajo los siguientes argumentos:

En esencia, la parte agraviada se inconformó en contra de elementos policiales de la corporación identificada como Fuerza Única Regional, los cuales fueron identificados como Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos, ya que el día [...] del mes [...] del año [...], en diversas localidades del municipio de Villa

Purificación, entre ellas la ranhería Las Poceras, los quejosos fueron víctimas de detenciones ilegales y allanamiento.

Señalaron que los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado circulaban en tres patrullas, y que detuvieron a (quejoso3) cuando se encontraba en un camino rumbo a las labores propias del campo, mientras que a (quejoso2) y (quejoso) los detuvieron en su domicilio, al cual ingresaron de forma indebida los elementos del Estado.

Los quejosos (quejoso2) y (quejoso) señalaron que esposaron al primero y posteriormente se metieron hasta una recámara, donde encontraron un rifle calibre .22, del cual los agraviados acreditaron el registro, pero aun así les fue confiscado. También esposaron a su hermano (quejoso), quien señaló que el rifle era propiedad de su hermano Francisco; posteriormente, estando esposado (quejoso2), como pudo sacó la constancia del registro de una pistola calibre. 22 y en respuesta los policías aprehensores le dijeron: “esta chingadera no sirve”.

Posteriormente subieron a los quejosos a las patrullas y durante el camino (quejoso2) fue objeto de insultos, golpes y amenazas, además de que estuvo esposado aproximadamente ocho horas, tiempo que trascurió hasta que ambos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público federal. Después, el Ministerio Público federal de Autlán inició la averiguación por lo que ve a la posesión de las armas (puntos 1, 6, 9, 13 y 19 de antecedentes y hechos, así como 1, 2, 4, 11 y 19 de evidencias).

De la averiguación previa [...], relativa a la denuncia presentada por los quejosos (quejoso2) y (quejoso) en la agencia del Ministerio Público de Villa Purificación, cuyo titular la derivó a la agencia 3 de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, se advierte que dentro del toca penal [...] se dictó auto de libertad a su favor por falta de elementos para procesarlos, lo que evidencia que los elementos aprehensores actuaron sin tener los conocimientos suficientes y necesarios para reconocer la responsabilidad o no de los quejosos respecto a la portación y posesión del tipo de armas que les fueron aseguradas, lo cual no resultó punible, y no se les hubiera causado el menoscabo recurrente en sus derechos a la propiedad o posesión (punto 11 de antecedentes y hechos y 1, 2 y 4 de evidencias).

El testimonio rendido por un vecino del lugar de la detención corrobora la declaración de los agraviados. Éste afirma haber visto tres patrullas de la policía de la Fuerza Única Regional que venían del lado de la población de Morelos, y llegaron al domicilio de (quejoso2). Observó que se metieron al predio, esposaron a (quejoso2) y se lo llevaron. También afirma haber visto que los mismos policías sacaron una motosierra del domicilio de (quejoso2), lo cual vio porque ésta se encontraba sobre la madera, que también se llevaron dichos elementos (punto 12 de antecedentes y hechos, así como 5 y 6 de evidencias).

Otro testigo señaló que el día de la detención de (quejoso2) y (quejoso), él se trasladaba a caballo por una brecha a la orilla del arroyo, a 100 metros, aproximadamente, del lugar de la detención. Vio que los policías aprehensores se transportaban en tres patrullas y que se introdujeron a la casa de (quejoso2). Vio que sacaron esposados tanto a (quejoso2) como a (quejoso), los subieron a las patrullas y un policía sacó del predio de (quejoso2) la camioneta propiedad de los quejosos, la cual estaba cargada con madera y sobre la madera una motosierra color rojo o naranja; sin embargo, por no saber lo que pasaba evitó acercarse y posteriormente fue al domicilio particular de (quejoso2) para avisar a su esposa de la detención, porque sospechó que la razón había sido la posesión de las armas. Se hizo acompañar por la esposa de (quejoso2) a la comandancia de Villa Purificación, junto con los permisos de las armas, mismos que fueron exhibidos a los elementos de la Fuerza Única, así como el permiso de la madera, pero los elementos se negaron a liberar a los detenidos. El mismo testigo señaló que él y la esposa de (quejoso2) demoraron mucho en llegar a la comandancia de Villa Purificación, y aun así vieron cuando los elementos aprehensores apenas iban llegando a la presidencia con los detenidos, a quienes exhibieron por el pueblo, ya que los trasladaron en la caja de las patrullas y podían ser vistos por cualquier ciudadano (puntos 12 y 15 de antecedentes y hechos, así como 5 y 6 de evidencias).

Por su parte, la esposa de (quejoso2) dijo haber visto cuando pasaron las patrullas de la Fuerza Única, y que entre ellas iba la camioneta de su esposo. Enseguida le avisaron que su pareja y su cuñado habían sido detenidos, por lo que de inmediato se trasladó a la presidencia de Villa Purificación para exhibir los registros de las armas y la madera, pues sospechó que a eso se debía la detención. Al llegar a la presidencia le confirmó un policía de la Fuerza Única que la detención fue por las armas y la madera, entonces ella procedió a mostrar

los permisos de las armas y el registro de la madera, por lo que sólo le informaron que para evitar la detención de (quejoso2) debía portar dichos permisos, entonces ella aclaró que siempre los portaba con él en su cartera, pero sostuvo el policía que (quejoso2) no traía cartera. Enseguida le informaron que pondrían a su esposo a disposición del Ministerio Público federal de Autlán (punto 12 de antecedentes y hecho, y 5 de evidencias).

Un testigo señaló que se encontraba frente a la comandancia de Policía de Villa Purificación el día de la detención de los quejosos, y que aproximadamente a las 19:00 horas alcanzó a ver que la Fuerza Única llevaba detenidos a (quejoso2) y a(quejoso), entonces se acercó a los policías para pedirles que no los fueran a golpear, ya que son campesinos que trabajan limpiamente y vio que los mismos policías traían la camioneta de (quejoso2) llena de madera, y sobre la madera una motosierra casi nueva. Enseguida vio que el comisariado de la delegación donde vive (quejoso2) se presentó con los documentos para acreditar la licitud de la madera, porque pensó que ese fue el motivo de la detención, pero aun así la Fuerza Única trasladó a los quejosos a la ciudad de Autlán (punto 13 de antecedentes y hechos y 9 de evidencias).

No obstante lo anterior, el quejoso (quejoso2) informó a esta Comisión que, derivado de la retención de sus armas, ha viajado en diversas ocasiones a la ciudad de Guadalajara para obtener la devolución de las mismas, la cual fue ordenada por la autoridad jurisdiccional y ratificada en segunda instancia, y que dichos traslados le han representado cuantiosos gastos que es injusto que pague pues, como ya quedó acreditado, fue privado de su libertad y le fueron aseguradas sus armas injustamente (punto 11 y 18 de antecedentes y hechos, así como 4 y 10 de evidencias).

Los policías, a pesar de negar tajantemente las acusaciones realizadas por los quejosos, y afirmar que los hechos ocurrieron en las circunstancias que describieron en el parte de novedades, incurren en contradicciones e incongruencias, como el hecho de señalar que las dos personas se encontraban al lado de una camioneta, contrario a lo expuesto al agente del Ministerio Público federal de Autlán en la puesta a disposición de las dos personas que fueron privadas de su libertad, donde refieren que en el interior de la camioneta se encontraban dos personas, lo que evidencia la clara contradicción (puntos 10 y 11 de antecedentes y hechos, así como 3 y 4 de evidencias).

Por otra parte, del oficio de puesta a disposición se advierte que fue a las 02:05 horas del día [...] del mes [...] del año [...] cuando el Ministerio Público federal de Autlán recibió a los detenidos (quejoso2) y (quejoso), quienes, según el parte de novedades, fueron aprehendidos a las 17:40, con lo que se acredita que los elementos aprehensores demoraron aproximadamente ocho horas para poner a disposición a los agraviados. Los policías mencionaron que habían tardado en poner a disposición a los agraviados por la distancia entre la comunidad de Poceras y la ciudad de Autlán, así como por el tipo de terreno y las condiciones del mismo; sin embargo, personal del Ayuntamiento de Villa Purificación y algunas páginas electrónicas consultadas por personal de esta Comisión acreditan que el tiempo aproximado de traslado entre estas dos localidades es de 1 hora con 40 minutos (puntos 1, 8, 10, 14 y 15 de antecedentes y hechos, así como 1, 3, 4, 8 y 9 de evidencias).

Así, del análisis de la acción emprendida por los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado en contra de los agraviados (quejoso2) y (quejoso), de apellidos, se acredita que se introdujeron al predio de su propiedad, catearon la finca sin orden judicial, localizaron y confiscaron armas que contaban con sus respectivos permisos de portación, detuvieron a los quejoso, los esposaron y trasladaron a la ciudad de Autlán, demorando alrededor de ocho horas para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público federal de Autlán, sin cumplir el principio de legalidad, con lo cual se advierte que los actos de molestia quedaron debidamente acreditados, ya que los policías aprehensores, incumplieron con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los agraviados.

Por otra parte, el agraviado (quejoso3) se inconformó en contra de Demetrio Calderón Cervantes, Gerardo Samuel Huerta Damián, Juan Antonio Delgadillo Alonso y Francisco Javier García Vega, elementos de seguridad pública de la Fuerza Única, partida Villa Purificación, que lo privaron de la libertad, ya que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 17:00 horas, cuando se trasladaba a su parcela en compañía de su hijo menor de edad, dichos servidores públicos lo interceptaron y una vez que le ordenaron que se bajara de su mula, procedieron a quitarle su arma calibre .22, aun cuando les manifestó que dicha arma se encontraba debidamente registrada y que tenía permiso para transportarla, por lo que les solicitó que lo acompañaran a su domicilio para

mostrarles la documentación que lo acreditaba, pero los elementos policiales, haciendo caso omiso del dicho del agraviado, procedieron a privarlo de su libertad, ocasionándole una violación a sus derechos humanos y originando que tuviera que erogar gatos para su fianza y para recuperar su arma (punto 19 incisos I, V, IX, X y XIII de antecedentes y hechos, así como 15, 16 y 18 de evidencias).

Al igual que a los quejosos (quejoso2) y(quejoso), a (quejoso3) también se le retuvo de forma innecesaria y arbitraria durante un periodo de tiempo prolongado, lo anterior se desprende de analizar que el oficio de puesta a disposición registra las 02:05 horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando el Ministerio Público federal de Autlán recibió al detenido (quejoso3), mientras que, según el parte de novedades, fue privado de su libertad a las 17:00 horas, con lo que se acredita que los elementos aprehensores demoraron aproximadamente ocho horas para poner a disposición a los agraviados. Los elementos aprehensores mencionaron que habían tardado tanto tiempo en poner a disposición a los agraviados por la distancia entre la comunidad de Platanillos y la ciudad de Autlán, así como por el tipo de terreno y las condiciones del mismo; sin embargo, personal del Ayuntamiento de Villa Purificación y algunas páginas electrónicas consultadas por personal de esta Comisión acreditan que el tiempo aproximado de traslado entre estas dos localidades es de dos horas (punto 19 incisos IX, XI, XIII y XIV de antecedentes y hechos, así como 19 y 20 de evidencias).

En relación con la afectación a los derechos humanos de los agraviados (quejoso3), (quejoso2) y(quejoso), existen pruebas suficientes que acreditan que los elementos policiales involucrados no actuaron con la máxima diligencia y realizaron actos que implicaron un abuso y ejercicio indebido de su empleo, lo cual está directamente relacionado con una deficiente prestación del servicio público encomendado.

Además de las disposiciones legales que fueron citadas previamente, el actuar de los policías contravino las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...]

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 21...

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la

confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán las siguientes sanciones:

a) Si el monto del beneficio económico que reporte al responsable por los actos que aquí se señalan, no excede del importe de ciento noventa y seis días de salario, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de dos a veinte días de salario;

b) Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa hasta por el importe de ciento noventa y seis días de salario; o

La conducta de los policías de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, entonces partida en Villa Purificación, también contraviene lo establecido en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 61. Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

También se contrarió lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Por último, no menos importante es evidenciar que el actuar de los elementos aprehensores contraviene lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

[...]

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

[...]

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²

² Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,³ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos en su artículo 63.1, instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, y japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de

³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado el 6 mayo de 2008.

un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁴

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁵ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del

⁴ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁵ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁶ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

⁶ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, elementos policiales de la Fuerza Única, partida Villa Purificación, Jalisco, fueron quienes vulneraron los derechos humanos de (quejoso2) y (quejoso), ; y los elementos policiales Demetrio Calderón Cervantes, Gerardo Samuel Huerta Damián, Juan Antonio Delgadillo Alonso y Francisco Javier García Vega, adscritos a la misma partida de Villa Purificación, fueron quienes vulneraron los derechos humanos de (quejoso3), por lo que, en consecuencia, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de (quejoso3), (quejoso2) y(quejoso).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁷ debe incluir:

⁷Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo

personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in*

integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.⁸ Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.⁹

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.¹⁰

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77,

⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas.* Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 171.*

⁹ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 236.*

¹⁰ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 170.*

78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Con los hechos investigados y las evidencias que se recabaron quedó demostrado que el personal de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, Fuerza Única Regional, vulneró los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, con relación al derecho a la igualdad y al trato digno, a la privacidad, a la integridad física y seguridad personal en agravio de (quejoso3), (quejoso2) y (quejoso), por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruíz, Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo, que tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez, Wulfrido Medina González, Demetrio Calderón Cervantes, Gerardo Samuel Huerta Damián, Juan Antonio Delgadillo Alonso y Francisco Javier García Vega, adscritos a la Fuerza Única, dependiente de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con

ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a las víctimas, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Tercera. Como medida de satisfacción, ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter en ese municipio. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Como medida de no repetición:

a) Gire instrucciones expresas a los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión en un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

b) Se impartan a los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, cursos de capacitación en los que se les instruya muy claramente sobre el respeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio y los requisitos constitucionales para realizar un cateo.

Quinta. Instruya el seguimiento puntual al proceso penal [...] que se integra en la agencia 3 de Visitaduría de esa Fiscalía, en contra de los elementos aprehensores Jesús Guadalupe Larios Luna, Diego Armando Hernández Bartolo, Luis Alberto Matamoros Pérez y Wulfrido Medina González, con el fin de que sea valorada su conducta por personal de esa agencia a efecto de reorientarlos sobre cómo dirigirse en el desempeño de sus funciones.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 31/2016, la cual consta de 87 hojas.